

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. HERNAN SALINAS WOLBERG, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PAN.

ASUNTO RELACIONADO A: PRESENTA ESCRITO QUE CONTIENE INICIATIVA DE REFORMA POR ADICION DE LOS ARTICULOS 1812 TER Y 1812 TER I DEL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON, ASI COMO REFORMA POR ADICION DE UNA FRACCION AL ARTICULO 989 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON, CON EL OBJETO DE INCORPORAR LA FIGURA DE DAÑO MORAL, LOS SUPUESTOS PARA SU EXISTENCIA Y LO REFERENTE A SU REPARACION.

INICIADO EN SESIÓN: 23 de Noviembre del 2009

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación y Puntos Constitucionales



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN LXXII LEGISLATURA

Honorable Asamblea:

Los suscritos, Ciudadanos Diputados, integrantes del **Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional** pertenecientes a la LXXII Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León y demás relativos aplicables, ocurrimos a presentar **Iniciativa de Reforma por adición de los artículos 1812 Ter y 1812 Ter I al Código Civil para el Estado de Nuevo León y de Reforma por adición de una fracción al artículo 989 al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

La Iniciativa en estudio tiene por objeto reformar el Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles, con el objeto incorporar la figura de daño moral, los supuestos para su existencia y lo referente a su reparación en nuestra legislación estatal.

El antecedente directo más remoto en el derecho romano de lo que hoy se conoce como daño moral fue la *iniuria* misma que era considerada como una lesión física infligida a una persona libre o esclava o cualquier otro hecho que significara un ultraje u ofensa.

En México, ya el Código Penal de 1929 señalaba sobre el daño moral en su artículo 301 que los perjuicios que requieren indemnización son los no materiales causados en la salud, reputación, honra y en el patrimonio moral del ofendido o de sus deudos. Sin embargo, es en las reformas de 1982 cuando el Código Civil Federal consagra ya en forma definitiva la autonomía del daño moral desapareciendo así la condicionante de la existencia de un daño patrimonial.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN LXXII LEGISLATURA

Es decir desde 1983, la legislación civil federal contempla el concepto de daño moral; sin embargo, la legislación estatal es omisa al respecto por lo que se sugiere su incorporación a través de la adición del artículo 1812 Ter con la misma redacción que tiene el texto normativo federal. Se propone que daño moral se defina como: *la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás*. La inclusión del concepto daño moral en nuestra legislación civil es un imperativo que permitirá a los neoleoneses resarcirse de los daños no patrimoniales que al día de hoy no son reparables. Nuevo León tiene un retraso injustificable en esta materia en comparación con otros estados de la república que ya contemplan en su legislación civil esta figura; mismo que debe subsanarse.

La jurisprudencia actual ha dispuesto con bastante homogeneidad que el daño moral consiste en el *preium affectionis*. El daño moral es íntegramente subjetivo, y va en proporción directa con la parte afectiva del ser humano; es decir, el grado de reacción ante las mismas circunstancias puede acarrear diferentes estados psicológicos dependiendo del sujeto, puede que a una persona le ofenda lo que a otra no, por ello la apreciación económica es discrecional del juzgador.

En general, la doctrina y jurisprudencia se inclinan por dejar al juez amplias facultades para la apreciación y estimación del daño moral. Pertenece a la discreción y prudencia del juez la calificación, extensión y cuantía de los daños morales.

Además de ofrecer una definición de daño moral, esta iniciativa incorpora como hechos ilícitos los supuestos que actualmente se catalogan como injurias, calumnias y difamación a fin de que su actualización de lugar a la configuración del daño moral y la posibilidad de reclamar su reparación vía económica.

Es claro, que los ofendidos o víctimas de las injurias, difamación y calumnia no acuden a levantar las actas o denuncias respectivas, ya que no les convence que a los sujetos que llevan acabo estas acciones se les impongan una pena de prisión o inclusive multa.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN LXXII LEGISLATURA

Quienes ven lesionada su personalidad, en cuanto a su honor o decoro, verían con mayor interés que el sujeto activo del delito les haga la reparación del daño de tipo económico.

Con esta reforma de Ley los ciudadanos dispondrán con el fundamento legal para hacer valer su derecho ante los tribunales de lo civil, a fin de buscar la reparación al daño moral que no son sentimientos de apreciación subjetiva; sino bienes de la personalidad, que la ley ampara en su existencia objetiva por ser interés del ordenamiento jurídico que los miembros de la sociedad no estén expuestos a la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físicos.

Cabe señalar, que con esta reforma se homologa nuestra legislación estatal a la federal, aplicando principios internacionales y cumpliendo los compromisos contraídos por nuestro país en la materia.

Los textos internacionales que tienen relación con la materia son la Declaración Universal de los Derechos Humanos en sus artículos 12 y 19; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en los artículos 2, 17 y 19; la Convención Americana sobre Derechos Humanos en sus artículos 2, 11 y 13; la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en sus artículos 4, 5 y 29; y la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión en sus artículos 1, 5 y 10.

Cabe destacar, que los Tribunales Colegiados de Circuito en México han manifestado que "En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso a quien ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN LXXII LEGISLATURA

artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que sufre una persona en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito...".

La propuesta de incorporación de los artículos 1812 Ter y 1812 Ter I al Código Civil del estado, se ubica en el Capítulo relativo a las obligaciones que nacen de los actos ilícitos; además no existe contravención alguna con cualquier otra disposición del ordenamiento, ni con otras disposiciones de nuestro orden jurídico estatal.

Cabe señalar, que cuando la derogación de los tipos penales de los delitos de injurias, calumnias y difamación fueron analizadas por el H. Congreso de la Unión juntos con la reforma civil donde se incorporaron como hechos ilícitos que ocasionaban un daño moral, la Subsecretaría de Enlace Legislativo de la Secretaría de Gobernación, a través del titular de Enlace Legislativo, hizo llegar a las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Primera, del Senado de la República la opinión jurídica de la Dirección General de Normatividad de la Subprocuraduría Jurídica y de Asuntos Internacionales dependiente de la Procuraduría General de la República y en dicho documento, la Procuraduría General de la República sugirió apoyar las propuestas, dado que argumentaba que en las sociedades democráticas, ***el Estado no debe emplear necesariamente al sistema penal para restringir o inhibir la libertad de expresión y la crítica al ejercicio del poder, sin que esto significara dejar sin protección el honor, la reputación y la vida privada de las personas.***

Se sugirió que para esos fines se debía disponer de acciones civiles que los protegieran, además de establecer el derecho de rectificación o respuesta, de acuerdo con el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el principio 10 sobre la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión adoptada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que establecen:



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON LXXII LEGISLATURA

"Convención Interamericana sobre Derechos Humanos"

"Artículo 13. Libertad de Pensamiento y Expresión"

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a. el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

b. La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas."

"Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión"

"10. Las leyes de privacidad no deben inhibir ni restringir la investigación y difusión de información de interés público. La protección a la reputación debe estar garantizada sólo a través de sanciones civiles, en los casos en que la persona ofendida sea funcionario público o persona pública o particular que se haya involucrado voluntariamente en asuntos de interés público. Además, en estos casos, debe probarse que en la difusión de las noticias falsas o se condujo con manifiesta negligencia en la búsqueda de la verdad o falsedad en las mismas".

De lo anterior, a través de su Dirección General de Normatividad, la Subprocuraduría Jurídica y de Asuntos Internacionales de la Procuraduría General de la República deduce que es necesario y conveniente que en el ámbito federal desaparezca la protección penal al honor y la reputación de las personas para que sólo sean garantizadas a través de la vía civil.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN LXXII LEGISLATURA

Las consideraciones vertidas a nivel federal son igualmente válidas y aplicables al estado de Nuevo León, por lo que es apropiado: incorporar a la tradición civilista local el concepto de daño moral mismo que existe en el ámbito federal desde 1983, derogar las disposiciones del Código Penal referentes a los delitos de injurias, difamación y calumnia; y facultar a los jueces civiles para que resuelvan mediante juicios expeditos si alguna persona lesiona derechos de terceros imponiendo una sanción económica por la reparación del daño moral y no de prisión.

Finalmente, respecto a la modificación por adición de una fracción al artículo 989 del Código de Procedimientos Civiles, se propone que las controversias suscitadas respecto a la solicitud de reparación de daño moral se diriman por la vía oral. El objetivo que se persigue es darle celeridad, prontitud y transparencia al desahogo de estas controversias toda vez, que la dilatación en su resolución corre el riesgo de hacer nugatoria la posibilidad que la reparación realmente beneficie al afectado.

La legislación, debe buscar reparar de manera efectiva la garantía violada y un juicio oral resulta ser la vía más óptima para impedir el crecimiento exponencial en el daño moral que deviene con el paso del tiempo, lo que resulta en franco beneficio para todos los involucrados.

En esa tesis, la Audiencia Pública ante la autoridad competente resulta la vía idónea para que las partes de manera exponencial presenten sus argumentos a fin de probar los elementos constitutivos de la acción, y justificar plena y legalmente al juzgador los elementos subjetivos que no se aprecian en los procedimientos escritos.

Por lo anterior, nos permitimos someter a la consideración de esta Soberanía, el siguiente:

Decreto:

Primero: Se reforma por adición de los artículos 1812 Ter y 1812 Ter I el Código Civil para el Estado de Nuevo León a fin de quedar como siguen:



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN LXXII LEGISLATURA

Artículo 1812 Ter.- Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1810, así como el Estado y sus servidores públicos, conforme al los artículo 1825, ambos del presente Código.

La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.

El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenará que los mismos **medios informativos** den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original.

Estarán sujetos a la reparación del daño moral de acuerdo a lo establecido por este ordenamiento y, por lo tanto, las conductas descritas se considerarán como hechos ilícitos:

- I. El que comunique a una o más personas la imputación que se hace a otra persona física o moral, de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que pueda causarle deshonra, descrédito, perjuicio, o exponerlo al desprecio de alguien;
- II. El que impute a otro un hecho determinado y calificado como delito por la ley, si este hecho es falso, o es inocente la persona a quien se imputa;
- III. El que presente denuncias o querellas calumniosas, entendiéndose por tales aquellas en que su autor imputa un delito a persona determinada, sabiendo que ésta es inocente o que aquél no se ha cometido, y
- IV. Al que ofenda el honor, ataque la vida privada o la imagen propia de una persona.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN LXXII LEGISLATURA

La reparación del daño moral con relación al párrafo e incisos anteriores deberá contener la obligación de la rectificación o respuesta de la información difundida en el mismo medio donde fue publicada y con el mismo espacio y la misma circulación o audiencia a que fue dirigida la información original, esto sin menoscabo de lo establecido en el párrafo quinto del presente artículo.

La reproducción fiel de información no da lugar al daño moral, aun en los casos en que la información reproducida no sea correcta y pueda dañar el honor de alguna persona, pues no constituye una responsabilidad para el que difunde dicha información, siempre y cuando se cite la fuente de donde se obtuvo.

Artículo 1812 Ter I.- No estará obligado a la reparación del daño moral quien ejerza sus derechos de opinión, crítica, expresión e información, en los términos y con las limitaciones de los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República.

En todo caso, quien demande la reparación del daño moral por responsabilidad contractual o extracontractual deberá acreditar plenamente la ilicitud de la conducta del demandado y el daño que directamente le hubiere causado tal conducta.

En ningún caso, se considerarán ofensas al honor las opiniones desfavorables de la crítica literaria, artística, histórica, científica o profesional. Tampoco se considerarán ofensivas las opiniones desfavorables realizadas en cumplimiento de un deber o ejerciendo un derecho cuando el modo de proceder o la falta de reserva no tenga un propósito ofensivo.

Segundo: Se reforma por adición de una fracción VI el artículo 989 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León a fin de quedar como sigue:

Artículo 989.- Se sujetarán al procedimiento oral:

I.-.....

II.-.....

III.-.....

IV.-.....

V.-.....

VI.- Las acciones que con base en los artículos 1812 Ter y 1812 Ter I del Código Civil que tengan por objeto la reparación del daño moral.



**H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXII LEGISLATURA**

Transitorio:

Único: El presente decreto entrara en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Atentamente,

Monterrey, Nuevo León; a Noviembre de 2009

VICTOR OSWALDO FUENTES SOLIS

HERNAN ANTONIO BELDEN ELIZONDO

ARTURO BENAVIDES CASTILLO

DIANA ESPERANZA GAMEZ GARZA

LUIS ALBERTO GARCIA LOZANO

FERNANDO GONZALEZ VIEJO

JAIME GUADIAN MARTINEZ



**H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON
LXXII LEGISLATURA**

JOSE MARTIN LOPEZ CISNEROS

SANDRA ELIZABETH PAMANES ORTIZ

MARIA DEL CARMEN PEÑA DORADO

VICTOR MANUEL PEREZ DIAZ

OMAR ORLANDO PEREZ ORTEGA

ENRIQUE GUADALUPE PEREZ VILLA

ERNESTO ALFONSO ROBLEDO LEAL

HERNAN SALINAS WOLBERG

BRENDA VELAZQUEZ VALDEZ

JOSEFINA VILLARREAL GONZALEZ